Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
RAD. **No. 110014003005-2023 00467 00**
ACCIONANTE: **JOSÉ MANUEL GAMBOA PINILLA**
ACCIONADAS: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JOSÉ MANUEL GAMBOA PINILLA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, sufrió accidente de transito el 08 de mayo de 2022, mientras conducía la motocicleta de placas JRE74E.

Presentó derecho de petición el 15 de marzo de 2023 ante la AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la que requeire se programe cita de valoración de pérdida de capacidad laboral, o en su defecto se proceda a pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de ser valorado.

Señaló que citada entidad no le dio respuesta a su solicitud hasta el día de la radicación de la presente acción constitucional.

LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, ordene a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente a los pedimentos realizados en derecho de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de mayo del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La entidad accionada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el mismo día 17 de mayo del año en curso. (archivo 8 dossier virtual).

PAULA MARCELA MORENO MOYA actuando como Representante Legal de la entidad accionada, el 18 de mayo de 2023, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que, "desde el pasado 14 de diciembre de 2022 mediante carta de fecha 13 de diciembre de dicho año enviada a la dirección de correo electrónico del apoderado del lesionado gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com fue objetada la reclamación puesto que no fue posible establecer que el vehículo de placas JRE74E, tal y como se acredita en copia de la respuesta y soporte de envío que se adjunta y se aprecia en la siguiente imagen"

Añadió que, el 18 de mayo del presente año fue remitida comunicación formal al apoderado del accionante a la misma dirección de correo electrónico mencionada anteriormente, en el sentido de ratificar la objeción tal y como se acredita en copia de la respuesta y soporte de envío que adjunta, aspecto que destaca cumplió con lo requerido en la presente acción por lo cual solicita su improcedencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional "*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"[1].

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 045 de 2023 MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la cual se refirió:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**[2]**, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, del señor JOSÉ MANUEL GAMBOA PINILLA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud que presentó a fin de obtener una cita de valoración por el accidente sufrido o en su defecto, el pago de un salario mínimo legal mensual vigente para la valoración médica ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente.

A su turno la entidad aquí accionada, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que, desde el pasado 14 de diciembre de 2022 mediante carta enviada a la dirección de correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com del apoderado del accionante(lesionado en el accidente de tránsito), fue objetada la reclamación puesto que fue posible establecer que el vehículo de placas JRE74E no estuvo involucrado en el accidente de tránsito objeto de tal

[2] La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*"*

solicitud, tal y como se acredita en copia de la respuesta

Igualmente, destacó que en virtud del derecho de petición bajo radicado N 1735154, dio respuesta nuevamente el 18 de marzo de 2023 al correo gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, visible (archivo 11-14 dosier digital), en la que recalcó lo enunciado desde el mes de diciembre de 2022, respecto al accidente de del quejoso de la presente acción constitucional.

Visto ello, este despacho destaca que en efecto la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición invocado, más allá de si es negativa o positiva la aceptación de la solicitud, aspecto que como se mencionó anteriormente cumple con el fundamento inicial del derecho fundamental de petición, el cual se ha señalado anteriormente de forma reiterada por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela promovida por **JOSÉ MANUEL GAMBOA PINILLA**, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.